

\*

**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

**POR LA QUAL SE DECLARA A LOS GUARDAS**  
Celadores de Montes de Marina la misma exención de cargas Concejiles que se concedió á los Celadores de los demás del Reyno por el Capitulo 26 de la Ordenanza del año de 1748 ; en la conformidad y con la prevencion que se expresa.

**Año**



**1792.**

**EN MADRID:**

**EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.**

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

FOR LA QUAL SE DECLARA A LOS GUARDAS  
Cebadores de Montes de Marín la misma extensión de car-  
gas Contentas que se concedió a los Cebadores de los  
demás del Reyno por el Capitulo 2.º de la Ordenanza  
del año de 1748: en la conformidad y con la  
prevencion que se expresa.



1793.

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hno de Marin.

**DON CARLOS**

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y

á todos los Corregidores, Asistente,  
Gobernadores, Alcaldes mayores  
y Ordinarios, y otros qualesquiera  
Jueces y Justicias de estos mis Rey-  
nos, asi de Realengo, como los de  
Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-  
to á los que ahora son, como á los  
que serán de aqui adelante: SABED:  
Que en la Real Ordenanza que se  
expidió para el mayor aumento y  
conservacion de los Montes y Plan-  
tíos del Reyno, con fecha siete de  
Diciembre de mil setecientos qua-  
renta y ocho, se comprehende el  
capitulo veinte y seis que dice asi:

CAPITULO 26.

„ Que á los referidos Guardas, ó Ce-  
„ ladores, por recompensa de su tra-  
„ bajo, se les exîma de todas cargas  
„ Concejiles, Alojamientos, Quin-  
„ tas y Levas por el tiempo que sir-  
„ vieren estos officios, se les aplique  
„ integramente la tercera parte de  
„ las penas, y denunciaciones que hi-  
„ cieren, se les permita el uso de to-  
„ das armas blancas, ó de fuego,  
„ siendo de la medida, y no de las

112.  
„ prohibidas, se les dé el favor, y  
„ ayuda que pidieren, con apercibi-  
„ miento de que serán castigados se-  
„ veramente los que no lo hicieren;  
„ y que si todavia esta no bastáre,  
„ los Pueblos como principalmente  
„ interesados en la conservacion, y  
„ aumento de los Montes y Plantíos,  
„ les sitúen de sus Propios la ayu-  
„ da de costa que estimaren justa con  
„ la debida moderacion, en con-  
„ formidad de lo prevenido en la ley  
„ del Reyno; y sino tuviesen los di-  
„ chos Pueblos Propios de que gra-  
„ tificarles, repartan este gasto, y  
„ el de los Plantíos annualmente en-  
„ tre sus vecinos, sin exceder en ma-  
„ nera alguna, llevando cuenta y ra-  
„ zon formal de lo que á este fin re-  
„ partieren y cobraren, con aper-  
„ cibimiento de que restituirán lo  
„ que excediere, con el quatro tan-  
„ to á beneficio del comun.“ Con  
motivo de una instancia que el  
Guarda Celador de Montes de  
Huebar, Provincia de Sevilla, diri-

gió al Intendente de Marina del Departamento de Cadiz, quejandose de que para el presente año se le habia nombrado por Alcalde, desatendiendo aquellos Concejales las razones en que fundó la incompatibilidad, lo representó el mismo Intendente al Ministerio de Marina; y conforme á la resolucion que por aquella via me serví tomar, se comunicó al mi Consejo la correspondiente Real órden con fecha de diez y seis de Marzo de este año, y publicada en él, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro á los Guardas Celadores de Montes de Marina la misma exención de cargas Concejiles que se concedió á los Celadores de los demás Montes del Reyno por el Artículo veinte y seis de la Ordenanza del año de mil setecientos quarenta y ocho, por ser identicas las razones que hay para unos y otros, y que mientras sirvan dichos officios de Guardas Celado-

113.

res no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demás de República por la incompatibilidad que tienen entre sí, con la prevencion de que en los casos que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la Jurisdiccion Real ordinaria sin intervencion alguna de la de Marina, para evitar por este medio competencias: y en su consecuencia os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á primero de Agosto de mil se-

tecientos noventa y dos: YO EL  
REY: Yo Don Manuel de Aizpun  
y Redin, Secretario del Rey nues-  
tro Señor lo hice escribir por su  
mandado: El Conde de la Cañada:  
Don Francisco Gabriel Herran y  
Torres: Don Francisco Mesía: Don  
Mariano Colón: Don Juan Anto-  
nio Velarde y Cienfuegos: Regis-  
trada Don Leonardo Marques: Por  
el Cancillér mayor: Don Leonardo  
Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*